

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-33-33-011- 2018-00470 -00
Demandante	DANIEL GEOVO GUTIÉRREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto	Adecua trámite – difiere estudio de excepción – niega pruebas – alegatos de conclusión

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual había sido programada para el día 09 de septiembre de 2020, tal como se evidencia de la providencia visible a folio 77 del archivo digital "2018-00470 (2020-07-09) 01 EXPEDIENTE", no obstante lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a la adecuación del trámite procesal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, se procederá a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y que deben ser resueltas en esta etapa del proceso.

La entidad demandada contestó la demanda formulada en su contra, y en este sentido, propuso como excepción la prescripción de *"las acciones y derechos que hubiera podido sufrir este fenómeno, en virtud del transcurso del tiempo, tomando en cuenta que su cómputo se va realizando cada tres años desde la fecha de reconocimiento de la pensión"*.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

De la excepción propuesta por la entidad demandada, se corrió el respectivo traslado secretarial, sin embargo, fenecido el término correspondiente, el apoderado judicial del demandante no realizó manifestación alguna¹.

En relación a lo anterior, se tiene que, la excepción formulada busca aplicar el fenómeno de la prescripción trienal respecto de los derechos que pudiera tener la parte demandante, relacionados con el reajuste y pago retroactivo de su mesada pensional, no obstante lo anterior, resulta claro que la aplicación efectiva de este medio defensivo, depende de la existencia de una sentencia favorable a sus intereses, por lo tanto, esta Agencia Judicial postergará el estudio de la excepción de prescripción para el momento de adoptar una decisión de fondo.

Ahora bien, realizadas las precisiones jurídicas correspondientes en torno a la excepción propuesta, corresponde al Juzgado pronunciarse en torno a las solicitudes probatorias formuladas.

La parte demandante dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda, solicitó que se ordenara oficiar a la entidad demandada *"para que con la contestación de la demanda aporte copia de la Resolución mediante la cual se le reconoció la pensión a mi poderdante, señor DANIEL GEOVO GUTIERREZ"*.

Así mismo, solicitó que *"en caso de tacha de falsedad"* de los documentos arrimados con el escrito de demanda se ordenara oficiar a la entidad demandada para que aportara *"copias de las resoluciones por medio de las cuales les han sido realizados reconocimientos pensionales a los demandantes y copia del acto administrativo demandado"*.

En atención a lo anterior, el Despacho denegará la prueba mediante oficio, a través de la cual, se procura obtener copia de la resolución que reconoció la pensión al demandante, por innecesaria, dado que, dicha prueba aparece visible a folios 20 y 21 del archivo digital *"2018-00470 (2020-07-09) 02 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"*. Igualmente, se denegaran las demás solicitudes probatorias realizadas mediante oficio, por cuanto, la entidad demandada no tachó de falsos los documentos aportados con la demanda.

Por su parte, revisado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte interesada no realizó ninguna solicitud probatoria.

En consecuencia, como quiera que las pruebas necesarias para resolver el asunto sometido a consideración, son todas documentales, el Juzgado decretará como tales las aportadas por las partes en oportunidad, así como los antecedentes administrativos contenidos en el archivo digital *"2018-00470 (2020-07-09) 02 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"*.

¹ Ver constancia visible a folio 76 del archivo digital *"2018-00470 (2020-07-09) 01 EXPEDIENTE"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia, de conformidad con los argumentos esgrimidos en líneas anteriores.

TERCERO: Se deniega la expedición de oficios para obtención de pruebas documentales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

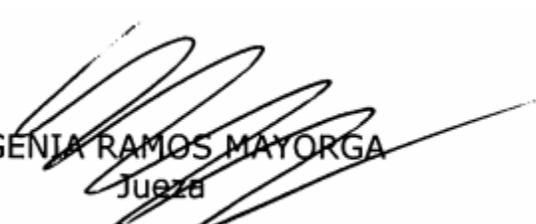
CUARTO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, así como los antecedentes administrativos allegados, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

SEXTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SÉPTIMO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial